

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 3 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 932

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00156-00
Asunto: Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Demandante: Víctor Alfaro Rosero Gómez

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. Se ha señalado como parte demandada a la Notaria Tercera de Popayán por haberse constituido la limitación al dominio que se pretende levantar, en la escritura pública No. 2.553 del 22 de junio de 2021, otorgada en dicha entidad, pero es claro que ello no confiere legitimación en la causa a dicha entidad para resistir la acción, puesto que lo es, la persona que figura en la referida escritura como cónyuge o compañero(a) permanente, que es a quien afectaría el levantamiento deprecado. En este sentido, debe corregirse la demanda presentada a fin de señalar en debida forma a la parte pasiva de la acción, al tenor de lo anotado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, ajuste que también deberá realizarse al poder otorgado.
2. Efectuado lo anterior, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la remisión previa de la demanda, sus anexos y su respectiva subsanación a la parte demandada, además de allegar la prueba o evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones de dicho extremo, en caso de que este dato sea suministrado. (captura de pantalla de correos remitidos con anterioridad a la misma dirección electrónica)
3. Se aporta un acta de declaración juramentada suscrita ante la Notaría Primera de Popayán¹ en donde se refiere que el demandante y la señora CAREN YULIED NARVAEZ CORDOBA, quien también es beneficiaria de la afectación a la vivienda familiar conforme obra en la anotación No. 9 del certificado de tradición adjunto², no conviven desde el 2 de marzo de 2021, pretendiendo señalar la disolución de la unión marital de hecho que, según se manifiesta, existió entre ellos desde el año 2015. No obstante, la referida actuación tiene fines extraprocesales, por lo que se hace necesario que se

¹ Consecutivo 006

² Consecutivo 008

informe si se está adelantando algún proceso de declaración y disolución del referido vínculo marital, la sociedad patrimonial y su respectiva liquidación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 y 12 de la Ley 258 de 1996.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante MARIA ISABEL MOSQUERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.779.602 y código estudiantil No. 100119021020, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 076nhgg del día 06/05/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da575000e8b04317022459a3ed7829132fd287f671b82c14c96bab040125f65**

Documento generado en 03/05/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>